

I-7. AUXILIARES DEL COMERCIO

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 409-F-2001

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José a las once horas cincuenta minutos del ocho de junio del año dos mil uno.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Sexto Civil de Mayor Cuantía de San José por LUIS GUILLERMO SEGURA CASTRO, ingeniero, vecino de Sabana Sur contra ROGER ROLDAN SEGURA, industrial, ANA ISABEL SEGURA CASTRO, del hogar; JESUS ROLDAN RIVERA, ingeniero, Y PANAMERICA COMERCIAL S.A., representada por su presidente Jesús Roldán Rivera y su tesorera Ana Isabel Segura Castro, en su condición de apoderados generalísimos sin límite de suma, pudiendo actuar conjunta o separadamente. Figuran además como apoderados especiales judiciales, los licenciados Aland Masís Angulo, divorciado, administrador de empresas, vecino de San José, por los accionados y Carlos Sandoval Nuñez, soltero. Todas las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades dichas casados, abogados y vecinos de Moravia.

RESULTANDO:

1°.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció demanda ordinaria, a fin de que en sentencia se declare: “ f. 81.”.

2°.- Los accionados contestaron negativamente la demanda y opusieron las excepciones de falta de derecho, la genérica de sine actione agit, falta de legitimación pasiva y la de pago.

3°.- La Jueza, Licda. Patricia Molina Escobar, en sentencia N° 80-2000, de las 10:30 horas del 6 de abril del 2000, resolvió: “1.- Se acogen las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación pasiva, la genérica de sine actione agit y la de pago opuestas por los demandados Jesús Roldán Rivera, Ana Isabel Segura Castro en su condición de personal y como apoderados generalísimos de la compañía Panamericana Comercial S.A.. 2.- Se declara sin lugar la demanda ordinaria planteada en su contra por el actor Guillermo Segura Castro, a quien se le impone el pago de las costas procesales y personales de esa acción. 3.- Se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación pasiva, la genérica de sine actione agit y la de pago, opuestas por el demandado, Róger Roldán Segura. 4.- Se acoge la demanda ordinaria planteada por Guillermo Segura Castro contra Roger Roldán Segura a quien se le obliga a cancelar la suma de nueve millones ciento seis mil ochocientos diecisiete colones con treinta céntimos de capital, más cuatrocientos cincuenta y tres mil colones de intereses moratorios por la letra número 200795-1, por el período comprendido entre el cuatro de noviembre de 1996 al trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, más un millón novecientos

1-7. AUXILIARES DEL COMERCIO

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

setenta y cinco mil setecientos noventa y seis colones con cuarenta y seis céntimos de intereses moratorios por la letra número 200795-2, por el período comprendido entre el nueve de noviembre de 1996 al trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, más un millón treinta y tres mil novecientos cinco colones con setenta céntimos de intereses moratorios por la letra número 200795-3, por el período comprendido entre el trece de noviembre de 1996 al trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, más doscientos cincuenta y siete mil novecientos sesenta y un colones con treinta y siete céntimos de intereses moratorios por la letra número 200795-4, por el período comprendido entre el dieciséis de noviembre de 1996 al trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, más dos millones ochocientos ochenta y dos mil cuatrocientos treinta colones con sesenta y seis céntimos de intereses moratorios por la letra número 200795-5, por el período comprendido entre el veinte de noviembre de 1996 al trece de mayo del mil novecientos noventa y ocho, más un millón setecientos once mil doscientos treinta y siete colones con cincuenta céntimos de intereses moratorios por la letra número 040196, por el período comprendido entre el veintiocho de noviembre de 1996 al trece de mayo del mil novecientos noventa y ocho. Esas obligaciones devengan un interés del cinco punto veinticinco por ciento mensual, a excepción de la letra número 040196 que devenga un interés moratorio del cinco por ciento mensual. 5.- Son las costas procesales y personales de este proceso a cargo del demandado Roldán Segura.”.

4°.- La parte actora apeló y el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda , integrado por los Jueces, José Rodolfo León Díaz, Juan Ramón Coronado Huertas y Ana Eugenia Rodríguez Alvarado, en sentencia N° 417 de las 9:10 horas del 25 de octubre del 2000, dispuso: “En lo apelado se confirma la sentencia de primera instancia.”.

5°.- El Licenciado Sandoval Núñez, en su expresado carácter, formuló recurso de casación por la forma y por el fondo. Alega violación de los artículos 114, 221, 338, 342, 368 y siguientes, así como el 595 todos del Código Procesal Civil; además de los numerales que van del 1 al 4, 315, 371 y 727 del Código de Comercio.

6°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Zeledón Zeledón; y,

CONSIDERANDO:

I. El Juzgado Sexto Civil de San José declaró sin lugar la demanda ordinaria planteada por Luis Guillermo Segura Castro contra Jesús Roldán Rivera y Ana Isabel Segura Castro en su condición personal y como apoderados generalísimos de Panamericana Comercial S.A. y le impuso el pago de las costas. Acogió la demanda ordinaria planteada contra Róger Roldán Segura y lo obligó a cancelar la suma de ¢9.106.817.30 de capital, y por intereses moratorios condenó en las siguientes sumas: ¢453.000 por la letra 200795-1, ¢1,975,796.46 por la letra 200795-2, ¢1,033,905.70 por la letra 200795-3, ¢257,961.37 por la letra 200795-4, ¢2,882,430.66 por la letra 200795-5 y, ¢1,711,237.50 por la letra 040196. También lo condena al pago de las costas procesales y personales. El Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de San José, confirmó en lo apelado la sentencia de primera

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

instancia.

II. Formula el recurrente cuatro reproches. Por motivos de orden se enlistan como sigue. El PRIMERO es de forma en cuanto se refiere al motivo previsto en el inciso 2) del artículo 594 del Código Procesal Civil, aunque el recurrente erróneamente lo plantea como violación de ley por indebida interpretación de los artículos 114, 338 y 342 del Código Procesal Civil. Básicamente la disconformidad consiste en no tener por confeso al señor Roldán Segura por no estar suscrito y autenticado el pliego de posiciones. El SEGUNDO reproche es por violación indirecta. Se denuncia la no valoraron integral de las letras de cambio, por entender el a-quo no contar el señor Roldán Segura con poderes legales de Panamericana Comercial S.A. al momento de suscribir las letras. Acusa como violados los artículos 727 del Código de Comercio, 368 y siguientes, así como el 595 del Código Procesal Civil. El TERCER motivo es de violación directa, por interpretar erróneamente el Juzgado de Primera Instancia los artículos 1 al 4, 315 y 371 todos del Código de Comercio, pues exige requisitos para la factoría notoria no contemplados en dichos preceptos. En el CUARTO agravio se alega aplicación restrictiva al artículo 221 del Código Procesal Civil, pues el artículo 222 establece la exoneración cuando la parte vencida litiga de buena fe y, sostiene en su caso debió plantear la demanda contra todos los demandados por operar una litis consorcio necesario.

III. La disconformidad formulada en el primer reproche consiste básicamente en no tener por confeso al señor Roldán Segura por no estar suscrito ni autenticado el pliego de posiciones, así considera violado con ello los artículos 114, 338 y 342 del Código Procesal Civil. El 114 establece el deber de autenticar los escritos y la posibilidad de hacerlo cuando se ha omitido. En el presente caso el actor, mediante escrito de folio 119 del expediente, debidamente suscrito y autenticado, menciona la oralidad como mecanismo a usar en el interrogatorio en la prueba confesional, pero por tener dudas sobre la asistencia de todas las partes a la diligencia aporta algunos datos a considerar a efectos del artículo 338 del mencionado Código Procesal. En el reverso del folio 119 consta el recibido del Despacho Judicial, donde se presentaba el escrito junto con un sobre con preguntas. Por otra parte en el acta de recepción de prueba confesional visible a folio 132 se indica la presencia, a la hora y fecha señala para la evacuación de la prueba confesional, del actor y su apoderado el Lic. Carlos Sandoval Núñez así como de los confesantes Ana Isabel Segura Castro y Jesús Antonio Roldán Rivera. Se dice además expresamente en el acta la falta de asistencia del confesante Róger Roldán Segura. En folios 130 y 131 constan 13 preguntas formuladas por el actor para la confesante Ana Isabel Segura Castro, en folios 134 y 135 constan otras 13 preguntas para Jesús Roldán Rivera y, en folios 138 y 139 constan 14 preguntas para Róger Roldán Segura. Los dos primeros pliegos de posiciones están suscritos por el actor y autenticados por su abogado, aunque el tercero adolece de tales firmas. Por razones de orden y seguridad es práctica de los Despachos Judiciales archivar los sobres cerrados con pliegos de posiciones y agregar al expediente el respectivo escrito, separándolos de esa forma materialmente, aunque en realidad el uno hace referencia al otro. El juzgador de primera instancia al evacuar la prueba confesional de Ana Isabel Segura y Jesús Roldán, pudo notar la ausencia de la firma del actor y la respectiva autenticación en el pliego de posiciones dirigido al señor Roldán Segura, por lo cual debió indicar al proponente de la prueba tal situación a fin de corregir la omisión como lo dispone el artículo 114 del Código Procesal Civil. El espíritu de este artículo es darle oportunidad a la parte de corregir la omisión, pudiendo hacérselo saber incluso mediante

1-7. AUXILIARES DEL COMERCIO

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

resolución. En este caso era imposible detectar la omisión en cuestión antes de la recepción de la prueba confesional por tratarse de un sobre cerrado, el cual por disposición expresa de la ley debe abrirse hasta el momento mismo de la recepción de la prueba. Al tener el juez a la parte y su abogado frente a sí debió darles la oportunidad de corregir el yerro. Ni la parte actora ni su abogado podían conocer el criterio del juzgador en cuanto a la necesidad de suscribir y autenticar el pliego de posiciones, ni siquiera el juez hizo notar en el acta de recepción de prueba la omisión. Con el proceder del juzgador se podría estar causando un perjuicio a la parte oferente de la prueba, violando con ello su derecho de defensa y en consecuencia el debido proceso. No obstante en este caso concreto por presentarse al Despacho tanto el actor como su apoderado a la hora y fecha señalada para la evacuación de la confesional de Roldán Segura, lo procedente era el interrogatorio oral, pues la oralidad es el principio contemplado en el artículo 338 del Código Procesal Civil. En este expediente lo correcto era indicarle a quien ofreció la prueba, la posibilidad de formular las preguntas a viva voz. Con vista de ello resultaba irrelevante el criterio del juzgador sobre la necesidad de firmar y autenticar el pliego de posiciones, pues como ya se dijo el deber del juez es indicarle al proponente la posibilidad de formular las preguntas que tuviera a bien, procediendo a calificarlas en el momento procesal oportuno. Así las cosas es evidente una actuación violatoria del derecho de defensa y debido proceso tanto en primera como en segunda instancia en cuanto a no tener por confeso a Róger Roldán Segura, a pesar de no apersonarse al Despacho Judicial a la hora y fecha previamente señaladas. La oralidad fue introducida como novedad en el Código Procesal Civil para el interrogatorio, pues ello no sucedía con el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles. Se mantiene en el nuevo Código el carácter imperativo de presentar interrogatorio, pero ahora es esencialmente oral y la única excepción para que sea escrito se reduce a la imposibilidad del proponente para acudir a la diligencia, en cuyo caso deberá indicarlo expresamente. En conclusión al ser la oralidad la regla el juez debió admitir la prueba sin tomar en cuenta el sobre cerrado en relación a Róger Roldán, pues no se estaba ante el caso de excepción. Efectivamente se han interpretado erróneamente los artículos 114, 338 y 342 del Código Procesal Civil, incurriendo en el motivo de casación por la forma contemplado en el inciso 2 del artículo 594 del Código Procesal Civil. Pese a lo anterior, aún cuando se declarara la respectiva nulidad no hay casación útil, pues en el supuesto de tener por confeso al señor Roldán Segura se arribaría a las mismas conclusiones a las cuales llega esta Sala en cuanto al fondo del asunto, tal como de seguido se verá.

IV. El reproche por violación indirecta por no valorar integralmente las letras de cambio, infringiendo con ello los artículos 727 del Código de Comercio, 368 y siguientes y 595 del Código Procesal Civil, deviene en informal. No fueron citadas todas las normas de fondo infringidas con el error alegado, concretamente no se cita en este reproche el artículo 315 del Código de Comercio. En todo caso, a mayor abundamiento, se debe observar como en la relación de hechos probados de la sentencia de primera instancia, confirmada por la de segunda, los juzgadores tienen por demostrado ser el demandado Roldán Segura quien libró y aceptó las letras de cambio como representante de Panamericana Comercial S.A.. En consecuencia la interpretación de dichos documentos es integral. El considerar el a-quo la suscripción de las letras de cambio por parte del señor Roldán Segura sin contar con poderes legales para ello, no desvirtúa la valoración integral de las letras de cambio dada por ellos. Es claro entonces el punto en cuanto al endeudamiento del demandado Roldán Segura como representante de la sociedad demandada, sin implicar ello hacerlo ajustado a derecho, pues son

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

situaciones distintas y la una no necesariamente implica la otra.

V. Previo al análisis de los reproches por violación directa conviene recordar el cuadro fáctico de las sentencias de instancia. El señor Jesús Roldán Rivera es presidente de la empresa Panamericana Comercial S.A. y Ana Isabel Segura Castro su tesorera, ostentando ambos su representación judicial y extrajudicial con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, pudiendo actuar conjunta o separadamente. Róger Roldán Segura es gerente con facultades de apoderado general, según escritura otorgada el 26 de julio de 1992, aunque mediante escritura de cuatro de enero de 1996 le otorgaron facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, limitado a “celebrar negocios con y contratar obligaciones” de la demandada a favor de la Compañía Financiera de Londres Limitada. Róger Eduardo Roldán Segura en representación de Panamericana Comercial S.A. libró y aceptó las siguientes letras de cambio: la número 200795-1, por la suma de ¢500,000, el 20 de julio de 1995 para ser pagada el 20 de octubre de ese mismo año, con un interés mensual del 5.25%; la número 200795-2, por un monto de ¢2.192,287.30, el 20 de julio de 1995, para ser pagada el 20 de octubre de ese mismo año, con un interés mensual del 5.25%; la número 200795-3, por el monto de ¢1,904,080, el veinte de julio de 1995, para ser pagada el 20 de octubre de ese mismo año, con un interés mensual del 5.25%, la número 200795-4, por la suma de ¢274,500, el 20 de julio de 1995, para ser pagada el 20 de octubre de ese mismo año, con un interés mensual del 5.25%; la número 200795-5, por un monto de ¢3,090,260, el 20 de julio de 1995, para ser pagada el 20 de octubre de ese mismo año, con un interés mensual del 5.25% y, la número 040196, por un monto de ¢1,955,700, el 4 de enero de 1996, para ser pagada el 4 de julio de ese mismo año, con un interés mensual del 5%. No se demostró que los apoderados de la demandada hayan avalado en forma tácita o expresa la emisión de las letras al cobro ni que la empresa se haya beneficiado de alguna manera con los desembolsos por él realizados. Tampoco demostraron los demandados haber pagado en su oportunidad los títulos al cobro.

VI. Esta Sala, en cuanto al tema del “factor notorio”, reiteradamente se ha pronunciado, entre muchas la sentencia N°468, de las 10 horas del 16 de junio del 2000, dijo: “IV. Dada la complejidad de la organización empresarial, el empresario, para el desarrollo de su actividad, requiere de muchos tipos de colaboración, desde la colaboración de sus obreros, técnicos, empleados, asesores, gerente o administradores, hasta la de quienes le suministran bienes o servicios. Interesa aquí referir a la figura del factor. El factor es un representante permanente del comerciante colocado al frente de un establecimiento mercantil para realizar en su nombre y cuenta su tráfico o giro comercial. El factor ha de tener capacidad para obligarse y poder de su principal, ya sea general o generalísimo (artículo 314 del Código de Comercio). No obstante lo anterior, a veces quien se presenta como factor de un establecimiento comercial a vista y paciencia del dueño, no tiene un poder legalmente constituido. Ante esta circunstancia, el ordenamiento jurídico, acorde a la realidad, respalda la situación de hecho, en conflicto con la autorización legal. “Los contratos hechos por el factor en un establecimiento que notoriamente pertenezca a persona o sociedad conocida, se tienen por celebrados por cuenta del propietario del establecimiento, aún cuando el factor no lo declare al tiempo de celebrarlos, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento; o si, aún cuando sea de otra naturaleza, aprobó su gestión en términos expresos, o por hechos positivos que induzcan a presunción legal” (artículo 315 del Código de Comercio). Tal es la solución más

1-7. AUXILIARES DEL COMERCIO

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

acorde con las exigencias del tráfico mercantil, la seguridad y buena fe de los terceros, quienes tienen derecho a asumir la existencia de la plenitud de poderes de quienes se presenta como factor del principal. Cuando el principal tolera, mediante una conducta no interpretable de otro modo, a alguien a presentarse ante terceros como su representante sin impedirlo, porque tal conducta iguala el otorgamiento de un apoderamiento comercial general. Quien asume la condición de factor aparente, se dice, impone al pseudo representado una actividad positiva para desautorizarlo, si no desea crear una responsabilidad emanada de esa apariencia jurídica. Se trata en definitiva, de una manifestación tácita de la voluntad, no expresable por una declaración, sino por medio de hechos. Por consiguiente, el acto cumplido por un aparente factor contratante con el tercero en una operación verosímelmente perteneciente al ejercicio del comercio cuya administración aparece ejercitando, es imputable al *dóminus negotii*.”

VII. En el caso en cuestión efectivamente se ha interpretado erróneamente el artículo 315 del Código de Comercio al pretender los juzgadores de instancia entender como requisito del factor notorio contar con un poder para realizar los actos, poder necesario en el factor ordinario. Si bien Roldán Segura contaba con poder general y no generalísimo, desde el año 1992, además era gerente de Panamericana Comercial S.A. según admiten su presidente y tesorera en su declaración confesional. Era también quien hacía transacciones propias del negocio, como la venta de diversos artículos, aunque en enero de 1996 le fue conferido un poder generalísimo para adquirir préstamos de Financiera Londres. Si bien el poder general no le permitía legalmente al demandado Róger Roldán suscribir a nombre de la sociedad demandada las letras de cambio, lo cierto del caso y, para los efectos del artículo 315 del Código de Comercio, él aparecía ante terceros al frente de Panamericana Comercial, haciendo incurrir a terceros en el error de considerarlo con el poder respectivo para adquirir préstamos de dinero a favor de la empresa. En este caso en particular al ser el actor tío del demandado Róger Roldán, resultaba lógico para él concluir que su sobrino contaba con capacidad para negociar, sobre todo si se tiene presente que desde 1992 su sobrino era gerente de la empresa, de la cual dicho sea de paso, su hermana y cuñado eran apoderados generalísimos y a la vez eran los padres del demandado Róger Roldán. Este último claramente indicó en las letras de cambio que las libraba y aceptaba en calidad de representante de Panamericana Comercial S.A., lo cual denota no ser su intención asumir la responsabilidad de pago a título personal. Por otra parte su tío, el actor, no tenía elementos para sospechar sobre la carencia de poder para contraer tales deudas. El adquirir créditos como los contraídos con las letras de cambio está dentro del giro normal de las actividades propias de la empresa Panamericana Comercial S.A., pues tal como fue expuesto se dedica al negocio del comercio, actividad en la cual es de todos sabido el tráfico de dinero constante es normal tanto en uno como en otro sentido y hasta llegar a ser normales negocios en los cuales se requiere endeudarse, tal es así que en 1996 se le autoriza hacerlo con Financiera Londres.

VIII. En el caso concreto opera la figura del Factor Notorio contemplada en el artículo 315 del Código de Comercio, sin requerirse contar con poder para la actividad atribuida. De ahí entonces al pretender los juzgadores de instancia un poder generalísimo incurrir en una indebida interpretación de la norma. Por otra parte a pesar de no constatarse el aval por parte de los representantes de la Sociedad en cuanto al proceder del demandado Róger Roldán, tal gestión se encuentra dentro del giro normal de las actividades de la empresa, pues librar y aceptar letras de cambio y otros títulos

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

valores es normal en el comercio. Por su parte el artículo 371 del Código de Comercio no es quebrantado por cuanto el mismo contempla la figura del Dependiente, no tratando este asunto del mismo sino más bien del Factor Notorio.

IX. El reproche relativo a costas carece de interés, pues al acogerse el reproche anterior indefectiblemente la resolución de fondo varía completamente, resultando vencedor el recurrente y vencida la empresa demandada.

X. Al resultar quebrantados los artículos 315 del Código de Comercio, 142, 338 y 342 del Código Procesal Civil procede declarar con lugar el recurso, anular la sentencia del Tribunal y, resolviendo por el fondo se revoca la del Juzgado para en su lugar condenar a la empresa Panamericana S.A. al pago de las letras de cambio y sus respectivos intereses a favor del actor de la siguiente forma: la suma de €9.106,817.30 de capital y, por intereses moratorios las sumas de €453,000 por la letra de cambio 200795-1; €1.975,796.46 por la letra número 200795-2; €1.033,905.70 por la letra número 200795-3; €257,961.37 por la letra número 200795-4; €2.882,430.66 por la letra número 200795-5; €1.711,237.50 por la letra número 040196. Esas obligaciones devengan un interés del 5.25% mensual, a excepción de la letra número 040196 que devenga un interés moratorio del 5% mensual. Asimismo se condena a dicha empresa al pago de las costas procesales y personales del proceso.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso, se anula la sentencia del Tribunal, se revoca la del Juzgado, resolviendo por el fondo como sigue: Se acogen las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación pasiva, la genérica sine actione agit y se rechaza la de pago opuestas por el demandado Róger Roldán Segura. Se declara con lugar la demanda ordinaria planteada en su contra por el actor Luis Guillermo Segura Castro. Se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación pasiva, la genérica sine actione agit y la de pago opuestas por los demandados Jesús Roldán Rivera, Ana Isabel Segura Castro en su condición personal y como apoderados generalísimos de la compañía Panamericana Comercial S.A.. Se acoge la demanda ordinaria planteada por Luis Guillermo Segura Castro contra la Compañía Panamericana Comercial S.A., representada por Ana Isabel Segura Castro y Jesús Roldán Rivera como apoderados generalísimos, obligando a esta empresa a cancelar la suma de €9.106,817.30 de capital y, por intereses moratorios condenó en las siguientes sumas: €453,000 por la letra de cambio 200795-1, €1.975,796.46 por la letra número 200795-2, €1.033,905.70 por la letra número 200795-3, €257,961.37 por la letra número 200795-4, €2.882,430.66 por la letra número 200795-5, €1.711,237.50 por la letra número 040196. Esas obligaciones devengan un interés del 5.25% mensual, a excepción de la letra número 040196 que devenga un interés moratorio del 5% mensual a partir de la notificación de la demanda. Las costas procesales y personales del proceso son a cargo de la empresa demandada.

Rodrigo Montenegro Trejos

Ricardo Zeledón Zeledón
Román Zolís Zelaya

gdc.-

Luis Gmo. Rivas Loáiciga
Anabelle León Feoli

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco